

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)
PALACIO DE JUSTICIA VALLEDUPAR
E. S. D.

Referencia: Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: LUZ DANIS GARRIDO CORDOBA - 49768101
Accionado(s): COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y
UNIVERSIDAD NACIONAL
VINCULADOS: INTEGRANTES **OPEC 74763** Convocatoria GOBERNACION
DEL CESAR.

LUZ DANIS GARRIDO CORDOBA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Valledupar, identificada con cedula de ciudadanía No 49768101, por el presente escrito me permito instaurar Acción de Tutela contra el Establecimiento de orden nacional COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en adelante CNSC, y la UNIVERSIDAD NACIONAL, a fin de que previo los tramites de ley se me tutelén y amparen los derechos y principios fundamentales vulnerados por las accionadas, al debido proceso, al mérito, a la participación en el ejercicio de cargos y funciones públicas, y los principios constitucionales principios constitucionales de legalidad, principio de seguridad jurídica, confianza y transparencia, dentro del concurso público de méritos de la convocatoria **OPEC 74763** GOBERNACION DEL CESAR, con base en los siguientes

I. HECHOS

PRIMERO: La CNSC, mediante convocaría publica abrió concurso de méritos, para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema de Carrera Administrativa de la Planta de personal de la GOBERNACION DEL CESAR, dentro del Proceso de Selección 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena.

SEGUNDO: La CNSC y la Gobernación del Cesar suscribieron el Acuerdo 20191000006006 del 15 de mayo de 2019, el cual, junto con su Anexo Técnico, constituyen las normas rectoras de este concurso de méritos.

TERCERO: La suscrita atendiendo las instrucciones de la CNSC, se inscribió en el cargo de Profesional Universitario grado 01, código 219, número OPEC **74763**, perteneciente a la Planta de personal de la GOBERNACION DEL CESAR Dirección de Asuntos Disciplinarios, que tiene como **función exclusiva** la Indagación, Investigación y Sanción, por la incursión por parte de todos los funcionarios de la Gobernación, en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en el Código Único Disciplinario, **entre ellas Violación de Derechos Humanos y normas de contratación**, que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses. Y particularmente el cargo de Profesional Universitario grado 01, código 219, número OPEC **74763**, tiene como principales funciones las de **Sustanciar todos y cada uno de los**

procesos disciplinarios que adelante la Dirección de asuntos Disciplinarios o Oficina de Control Disciplinario Interno de la Gobernación y además la evaluación de documentos en el ejercicio de sus funciones.

CUARTO: En la fecha y lugar estipulado por la CNSC y la UNIVERSIDAD NACIONAL, me presenté a los exámenes de Prueba de competencia básicas y funcionales, y la Prueba de competencia comportamentales, en las que obtuve los siguientes puntajes 75.02 y 92.42 respectivamente, superando el puntaje mínimo y habilitándome para la siguiente etapa.

QUINTO: El día 24 de noviembre de 2021, la CNSC y la UNIVERSIDAD NACIONAL publicaron los resultados de la etapa de Valoración de Antecedentes en las que obtuve 70.00 puntos. En dicha evaluación la CNSC y la **UNIVERSIDAD, erróneamente no valoraron los Diplomados concernientes a Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y contratación Estatal**, que anexé el día de mi inscripción al concurso, decidiendo de forma equivocada con una puntuación de 0.0. **“Argumentando como única razón que no tenían relación con las funciones del cargo”.**

SEXTO: Dentro de los términos establecidos en el Acuerdo 20191000006006 del 15 de mayo de 2019 y su Anexo Técnico, interpose reclamación frente al resultado que la Comisión Nacional del Servicio Civil respecto a la valoración de antecedentes realizadas por la Universidad Nacional de Colombia sobre la documentación que soporta los estudios por mi aportados para el empleo específico al cual me inscribí, por no estar de acuerdo con la forma en que fue valorada la educación informal certificada y aportada. Dicha reclamación fue resuelta negativamente, de manera caprichosa, contradictoria y excluyente, **ante lo cual no procede recurso alguno.**

Para mayor ilustración de este hecho, primero transcribo mi reclamación sustentada, y de manera subsiguiente la respuesta contradictoria a esta reclamación por parte de la Universidad Nacional:

1. RECLAMACION CON SUSTENTO LEGAL

*“FALTA DE VALORACIÓN DE LA: Educación **Informal Profesional**: Se me otorgó una valoración de cero a los siguientes seminarios: **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Desafíos de la Alta gerencia Pública en Derechos Humanos.** Se expide en Barranquilla, el 30 de noviembre de 2016 Dirección Territorial Atlántico Subdirección de Alto Gobierno - Atlántico Participó en el Curso Realizado entre el 26 de Octubre y el 23 de Noviembre de 2016, con una intensidad de **40 horas.***

***ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA POLÍTICAS PÚBLICAS Y DERECHOS HUMANOS** Se expide en Bogotá D. C., el 26 de septiembre de 2018 Dirección Territorial Atlántico Departamento de Capacitación - Atlántico Participó en el Seminario Realizado entre el 25 de Septiembre y el 26 de Septiembre de 2018, con una intensidad de **16 horas** académica.*

***ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: CONTRATACION ESTATAL LEY 1882 DEL 2018** Se expide en Bogotá D. C., el 19 de noviembre de 2018 Dirección Nacional Departamento de Capacitación Participó en el Seminario Realizado entre el 02 de Agosto y el 03 de Agosto de 2018, con una intensidad de **16 horas** académicas.*

ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONTRATACION ESTATAL Se expide en Bogotá D. C., el 08 de noviembre de 2017 Dirección Territorial Atlántico Departamento de Capacitación - Atlántico Participó en el Diplomado Realizado entre el 06 de Octubre y el 04 de Noviembre de 2017, intensidad de 80 horas académicas.

Decidiendo de manera errónea y negativa “que no se relacionan con las funciones del cargo” de Profesional Universitario de la Dirección de Control Interno Disciplinario Opec 74763

Formación

Listado de resultados de verificación de las pruebas de formación

Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
ESAP	Seminario Políticas Públicas y Derechos Humanos	No Válido	El documento aportado no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, por tanto no es objeto de análisis para puntuar en la prueba de valoración de antecedentes.	
ESAP	Seminario Contratación Pública	No Válido	El documento aportado no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, por tanto no es objeto de análisis para puntuar en la prueba de valoración de antecedentes.	
ESAP	Diplomado en Contratación Estatal	No Válido	El documento aportado no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, por tanto no es objeto de análisis para puntuar en la prueba de valoración de antecedentes.	
ESAP	Desafíos de la Alta Gerencia En derechos Humanos	No Válido	El documento aportado no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, por tanto no es objeto de análisis para puntuar en la prueba de valoración de antecedentes.	
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	ESPECIALIZACION EN DERECHO ADMINISTRATIVO	Válido	Documento válido para puntuar Título de especialización	
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	DERECHO	Válido	Documento válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo requerido por lo cual NO genera puntaje	

Sustentación de mi Reclamación

No existe duda que los seminarios por mí cursados en la ESAP si se relacionan directa y profundamente con las funciones del cargo al cual estoy aspirando, porque en el manual de funciones de la OPEC No. 74763 se dispone que:

Propósito

ejecutar y aplicar los conocimientos propios del área de desempeño en la adopción de planes, programas y proyectos institucionales, de acuerdo con la complejidad y competencias exigidas en el ejercicio de las funciones del cargo.

Funciones

- 3.1 Sustanciar todos y cada uno de los procesos que siga la oficina Asesora de Control Disciplinario interno.
- 3.2 Proporcionar la información exigida por el público siempre y cuando esta no sea reservada.
- 3.3 Realizar las transcripciones y evaluaciones de documentos que se requieran en el ejercicio de sus funciones.
- 3.4 Hacer las notificaciones a que hubiere lugar en los procesos que adelante la Oficina Asesora de Control Disciplinario Interno.
- 3.5 Las demás funciones que le sean asignadas por la autoridad competente y surjan de la naturaleza del cargo.

Se ve claramente que la principal función del cargo es **SUSTANCIAR** Procesos Disciplinarios, como misión fundamental de la Dirección de Control Disciplinario de la Gobernación del Cesar por las presuntas faltas disciplinarias cometidas por TODOS los funcionarios de esta entidad dentro de cada dependencia como por ejemplo, la **Secretaría de Educación que tiene a su**

cargo la formación, educación y velar por los Derechos Humanos de niñas, niños y adolescentes, la Secretaria de Gobierno que tiene bajo su control el orden público del Departamento (Salvaguardar los Derechos Humanos de los todos ciudadanos en las actividades en que intervengan las autoridades, en todos los eventos), Atención a víctimas del conflicto armado, asuntos de etnias.

Por lo cual el **Código Único Disciplinario ley 734 de 2002 que aún está vigente hasta el 29 de marzo de 2022 dice:**

ARTÍCULO 2o. TITULARIDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las Personerías Distritales y Municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, **conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias. (Todos los funcionarios del Departamento- Gobernación del Cesar)**

Para poder **sustanciar, fundamentar, conducir un asunto o juicio por la vía procesal** adecuada, hasta ponerlo a punto de decisión o sanción final, debo tener conocimiento pleno de Derechos Humanos, por cuanto los procesos que adelante la Dirección de Control Disciplinario, **pueden ser violaciones a estos Derechos Fundamentales y al Derecho Internacional Humanitario.**

ARTÍCULO 16. FUNCIÓN DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA. La sanción disciplinaria tiene función preventiva y correctiva, **para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la función pública.**

ARTÍCULO 21. APLICACIÓN DE PRINCIPIOS E INTEGRACIÓN NORMATIVA. En la aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en esta ley y en la Constitución Política. **En lo no previsto en esta ley se aplicarán los tratados internacionales sobre derechos humanos y los convenios internacionales de la OIT ratificados por Colombia,** y lo dispuesto en los códigos Contencioso Administrativo, Penal, de Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil en lo que no contravengan la naturaleza del derecho disciplinar.

ARTÍCULO 33. DERECHOS DE LOS FUNCIONARIOS: 10. Los derechos consagrados en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, las ordenanzas, los acuerdos municipales, los reglamentos y manuales de funciones, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.

Estos **Derechos Humanos** que están consagrados en la Constitución Política e igualmente en el **Código Disciplinario** en los artículos de Principios rectores 6, 8 y 9 como son el Debido Proceso, Reconocimiento de la Dignidad Humana, Derecho a la Defensa, Igualdad Ante la Ley y Presunción de Inocencia, entre otros.

También dentro de los deberes principales que deben cumplir los funcionarios públicos entre ellos los de la Gobernación del Cesar, están en el artículo del Código Único Disciplinario **ARTÍCULO 21. APLICACIÓN DE PRINCIPIOS E INTEGRACIÓN NORMATIVA.** En la aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en esta ley y en la Constitución Política. **En lo no previsto en esta ley se aplicarán los tratados internacionales sobre derechos humanos y los convenios internacionales de la OIT ratificados por Colombia,** y lo dispuesto en los códigos Contencioso Administrativo, Penal, de Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil en lo que no contravengan la naturaleza del derecho disciplinar.

Es claro que los funcionarios de la Gobernación pueden incurrir en faltas que violan Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, y la persona que tiene a cargo la **SUSTANCIACIÓN DE PROCESOS DISCIPLINARIOS PARA DESTITUCION,** debe tener conocimiento de los Derechos Humanos, por cuanto está establecido que es una falta gravísima su violación en el artículo 48 del CUD, entre esas faltas está la genérica:

ARTÍCULO 48. FALTAS GRAVÍSIMAS. Son faltas gravísimas las siguientes:
7. Incurrir en graves violaciones al derecho internacional humanitario.

Respecto a los seminarios de Contratación Estatal también debo tener pleno conocimiento por cuanto hay faltas GRAVISIMAS, para sustanciar procesos disciplinarios, en los que se investigue y sancione las faltas disciplinarias consagradas en el CUD y que se **RELACIONAN DIRECTAMENTE CON CONTRATACION PUBLICA**. Tenemos conocimiento, que la **entidad territorial contrata diariamente sus servicios, sus obras, suministros etc.**, a través de sus diferentes dependencias en cabeza principal de los funcionarios de la Secretaría General Oficina de Contratación, **que están bajo el control y vigilancia de la de la Dirección de Control Disciplinario de la cual hace parte la Opec referenciada**, y son las siguientes. Faltas disciplinarias consagradas en el Código Único Disciplinario ley 734 del 2002:

ARTÍCULO 48. FALTAS GRAVÍSIMAS. Son faltas gravísimas las siguientes:

29. Celebrar contrato de prestación de servicios cuyo objeto sea el cumplimiento de funciones públicas o administrativas que requieran dedicación de tiempo completo e impliquen subordinación y ausencia de autonomía respecto del contratista, salvo las excepciones legales.

30. Intervenir en la tramitación, aprobación, celebración o ejecución de contrato estatal con persona que esté incurso en causal de incompatibilidad o inhabilidad prevista en la Constitución o en la ley, o con omisión de los estudios técnicos, financieros y jurídicos previos requeridos para su ejecución o sin la previa obtención de la correspondiente licencia ambiental.

31. Participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual, en detrimento del patrimonio público, o con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley.

32. Declarar la caducidad de un contrato estatal o darlo por terminado sin que se presenten las causales previstas en la ley para ello.

33. Aplicar la urgencia manifiesta para la celebración de los contratos sin existir las causales previstas en la ley.

34. No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad. También será falta gravísima omitir el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en **riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento**.

Como podemos darnos cuenta **estos seminarios si tienen relación directa con la función de SUSTANCIAR PROCESOS**, porque si al Abogado (Profesional Universitario) al que le asignen los **expedientes disciplinarios de esta índole, o sea por violación a los Derechos Humanos y violación a las normas y leyes de contratación estatal**, no tiene conocimiento sobre la materia, hará incurrir en errores y fallas del servicio a la administración departamental, al sustentar erróneamente las sanciones o absoluciones a los funcionarios sometidos bajo su control, vigilancia, investigación y sanción.

Igualmente Ley 1952 de 2019 Código General Disciplinario que entrará a regir a partir del 29 de marzo de 2022, es igualmente amplio en sancionar esta clase de faltas disciplinarias (Violación a los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Contratación Estatal, que son las conductas disciplinarias que más generan procesos e investigaciones.

De otro lado está, la Función de **Evaluación y Valoración de los documentos para el ejercicio de la sustanciación de procesos**, esta función se refiere directamente a las pruebas documentales que soportan la responsabilidad de los investigados por conductas irregulares, de índole penal, fiscal con repercusiones disciplinarias, que hayan violado los Derechos Humanos o que hayan incumplido la ley de contratación causando daños patrimoniales a la administración pública. Así lo consagra el artículo **ARTÍCULO 48. FALTAS GRAVÍSIMAS 1. Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo.**

En conclusión y como se ha podido demostrar los seminarios en Derechos Humanos y Contratación Pública que están anexados como estudio profesional informal, están completamente relacionados y ligados a las funciones que debe desempeñar el profesional de Universitario para apoyar la gestión disciplinaria, con pleno conocimiento del Código Único Disciplinario Ley 734 de 2002, en todo lo que atañe a derechos humanos, contratación estatal, porque si no se tiene este saber no se podría aplicar la ley disciplinaria de manera correcta respetando el debido proceso, la igualdad ante la ley, los tratados internacionales de derechos humanos, los Derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la presunción de inocencia, ya que sin ello no habría una justicia disciplinaria justa.

SOLICITUD

Con base al anterior sustento legal, Respetuosamente solicito darles la valoración a los cuatro (4) seminarios relacionados y cargados en la plataforma SIMO los que no fueron valorados en la **Educación Informal Profesional**, los cuales suman en **total 152 horas**, por lo que **solicito darle el puntaje de diez (10) establecido en la convocatoria como puntaje máximo**, porque si guardan estrecha relación directa con las funciones del cargo a desempeñar de acuerdo a las señaladas en la convocatoria, de acuerdo a la ley 734 de 2002 Código Único Disciplinario vigente y Ley 1952 de 2019 Código General Disciplinario.”.

2. RESPUESTA POR PARTE DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL

“Observaciones 1 ESAP Seminario **Políticas Públicas y Derechos Humanos 16 horas** NO VALIDO: El documento aportado **no tiene relación con las funciones del empleo a proveer**, por tanto no es objeto de análisis para puntuar en la prueba de valoración de antecedentes.

2 ESAP Seminario **Contratación Publica 16 horas** NO VALIDO: El documento aportado **no tiene relación con las funciones del empleo a proveer**, por tanto, no es objeto de análisis para puntuar en la prueba de valoración de antecedentes.

3 ESAP Diplomado en **Contratación Estatal 80 horas** NO VALIDO: El documento aportado **no tiene relación con las funciones del empleo a proveer**, por tanto, no es objeto de análisis para puntuar en la prueba de valoración de antecedentes.

4 ESAP Desafíos de la **Alta Gerencia En derechos Humanos 40 horas** NO VALIDO: El documento aportado **no tiene relación con las funciones del empleo a proveer**, por tanto no es objeto de análisis para puntuar en la prueba de valoración de antecedentes.

Observación Puntaje Máximo Total Puntaje Se otorgan máximo 10 puntos de acuerdo al número total de horas certificadas de los cursos de educación informal relacionados con las funciones del empleo al que concursa. 10.00 0.00 Al respecto, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1.2 del Anexo de las Convocatorias – Condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos, dispuso: “c) Certificaciones de la Educación Informal. La educación informal se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte. Se exceptúan los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad. Convocatoria No. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 5

Los certificados deberán contener como mínimo lo siguiente: ✓ Nombre o razón social de la entidad o institución. ✓ Nombre y contenido del evento. ✓ Fechas de realización. ✓ Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

En la prueba de Valoración de Antecedentes sólo se tendrá en cuenta la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal relacionadas con las funciones del respectivo empleo y serán puntuadas conforme a lo establecido en el acápite de Valoración de Antecedentes del presente Anexo” (subrayado fuera del texto).

“Teniendo en cuenta que los cursos aportados se refieren a Políticas Públicas y Derechos Humanos, Derechos Humanos y contratación estatal, mientras que el propósito de la OPEC está enfocado a ejecutar y aplicar los conocimientos propios del área de desempeño, de acuerdo con la complejidad y competencias exigidas en el ejercicio de las funciones del cargo. NO es posible puntuar dicha formación toda vez que no se encuentra relacionada”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se resumen los resultados obtenidos por usted en esta prueba: CRITERIO PUNTAJE EDUCACIÓN FORMAL 15.00 **EDUCACIÓN INFORMAL 0.00** EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO 0.00 EXPERIENCIA PROFESIONAL 15.00 EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA 40.00 PUNTAJE PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES: 70.00

Acorde con lo anterior, **no proceden las pretensiones expuestas** por el aspirante en la reclamación y en consecuencia se mantiene la puntuación inicialmente publicada de 70.00 en la prueba de Valoración de Antecedentes. Convocatoria No. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 6 **De esta manera se da respuesta a la reclamación por usted presentada frente a la cual no proceden recursos.** “.

SEPTIMO: En conclusión, la Universidad Nacional al Resolver mi reclamación debidamente sustentada con base en la función principal del cargo como es la de sustanciar procesos disciplinarios y valorar documentos, **no leyó mi reclamación ni mucho menos las normas del Código Disciplinario Único, que se refieren a la investigación y sanción de las conductas relacionadas con los Derechos Humanos y la contratación Estatal.** De manera caprichosa, ambigua y contradictoria violando así lo que dice el **El artículo 21 de los Acuerdos que rigen la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena,** que dice:

“El carácter clasificatorio de la prueba de Valoración de Antecedentes, que tiene por objeto la **valoración de la formación** y de la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional** a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer **y relacionados con las funciones del cargo,** y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado las pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales; siendo su peso porcentual dentro de las pruebas **del 15%**”.

Como se lee en la respuesta a la reclamación hoy tutelada.

RAZONES DE DERECHO

Manual de Funciones, paginas 293 parte inferior y 294 Resolución Número 2019 del 1 de junio de 2015 por medio de la cual se ajusta el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Gobernación del Cesar: Exige los siguientes CONOCIMIENTOS BÁSICOS ESENCIALES que son los siguientes:

1- Contratación Administrativa: La suscrita presentó en el momento oportuno de la inscripción a la convocatoria para concurso los siguientes diplomados:

- **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: CONTRATACION ESTATAL LEY 1882 DEL 2018** Se expide en Bogotá D. C., el 19 de noviembre de 2018 Dirección Nacional Departamento de Capacitación Participó en el Seminario Realizado entre el 02 de agosto y el 03 de agosto de 2018, con una intensidad de **16 horas** académicas.
- **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONTRATACION ESTATAL** Se expide en Bogotá D. C., el 08 de noviembre de 2017 Dirección Territorial Atlántico Departamento de Capacitación - Atlántico Participó en el Diplomado Realizado entre el **06 de Octubre y el 04 de Noviembre de 2017, intensidad de 80 horas académicas.**

2- Políticas Públicas: La suscrita presentó en el momento oportuno de la inscripción a la convocatoria para concurso los siguientes diplomados:

- **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA POLÍTICAS PÚBLICAS Y DERECHOS HUMANOS** Se expide en Bogotá D. C., el 26 de septiembre de 2018 Dirección Territorial Atlántico Departamento de Capacitación – Atlántico Participó en el Seminario Realizado entre el 25 de Septiembre y el 26 de Septiembre de 2018, con una intensidad de **16 horas** académica.

3- Redacción y Argumentación Jurídica; Conocimiento bacisco que tiene directa relación con **la función de sustanciar y valorar documentos en los procesos disciplinarios que impulsa la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Gobernación del Cesar, conocimiento basado en todas las disciplinas del Derecho porque las faltas disciplinarias afectan todas las disciplinas del Derecho, por lo tanto, la universidad viola mis Derecho al Acceso a Cargos Públicos, cuando me excluye los seminarios dándome una calificación de 0.0, sin n siquiera fijarse y tener en cuenta el conocimiento básico para el empleo exigido **en el manual de funciones, el cual se anexa a la presente.****

Por esto es necesario expresar con que Derechos y faltas disciplinarias consagrados en el Código Único Disciplinario ley 734 de 2002 se relaciona cada diplomado o seminario cursado en la ESAP:

Políticas Públicas y Derechos Humanos 16 horas y Alta Gerencia En derechos Humanos 40 horas: ARTÍCULO 33. DERECHOS DE LOS FUNCIONARIOS: 10. Los derechos consagrados en la Constitución, los

tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, las ordenanzas, los acuerdos municipales, los reglamentos y manuales de funciones, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.

ARTÍCULO 21. APLICACIÓN DE PRINCIPIOS E INTEGRACIÓN NORMATIVA.

En lo no previsto en esta ley se aplicarán los tratados internacionales sobre derechos humanos y los convenios internacionales de la OIT ratificados por Colombia, y lo dispuesto en los códigos Contencioso Administrativo, Penal, de Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil en lo que no contravengan la naturaleza del derecho disciplinar.

ARTÍCULO 48. **FALTAS GRAVÍSIMAS.** Son faltas gravísimas las siguientes:

7. Incurrir en graves violaciones al derecho internacional humanitario.

Contratación Publica 16 horas y Contratación Estatal 80: ARTÍCULO 48.

FALTAS GRAVÍSIMAS. Son faltas gravísimas las siguientes:

29. Celebrar contrato de prestación de servicios cuyo objeto sea el cumplimiento de funciones públicas o administrativas que requieran dedicación de tiempo completo e impliquen subordinación y ausencia de autonomía respecto del contratista, salvo las excepciones legales.

30. Intervenir en la tramitación, aprobación, celebración o ejecución de contrato estatal con persona que esté incurso en causal de incompatibilidad o inhabilidad prevista en la Constitución o en la ley, o con omisión de los estudios técnicos, financieros y jurídicos previos requeridos para su ejecución o sin la previa obtención de la correspondiente licencia ambiental.

31. Participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual, en detrimento del patrimonio público, o con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley.

32. Declarar la caducidad de un contrato estatal o darlo por terminado sin que se presenten las causales previstas en la ley para ello.

33. Aplicar la urgencia manifiesta para la celebración de los contratos sin existir las causales previstas en la ley.

34. No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad. También será falta gravísima omitir el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en **riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento.**

La Universidad Nacional no tuvo en cuenta que el cargo ofertado exige unos conocimientos básicos en el manual de funciones para el cargo de Profesional Universitario, omitiendo valorar los estudios cursados, los cuales si tienen estrecha relación con las funciones del cargo, lo cual paso a explicar de la siguiente manera haciendo un cuadro comparativo del diplomado o seminario

cursado con la negativa de la operadora al decir no tiene relación con las funciones del cargo

El artículo 21 del Acuerdo 2019100006006 DEL 15-05-2019 que rige la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, que dice:

*“El carácter clasificatorio de la prueba de Valoración de Antecedentes, que tiene por objeto la **valoración de la formación** y de la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional** a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer **y relacionados con las funciones del cargo**, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado las pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales; siendo su peso porcentual dentro de las pruebas **del 15%**”.*

Hay un desconocimiento total de esta norma, por cuanto yo les demostré que los diplomados si tienen relación con la función principal del cargo como es SUSTANCIAR procesos disciplinarios y VALORACIÓN de pruebas documentales, como se puede observar en la imagen de las funciones que se anexo a la reclamación y que se puede observar en este documento. Entonces de manera aventajada la universidad se contradice en la razón expuesta sobre que no tenían relación con las funciones, y en la respuesta a la reclamación de manera rara y ambigua ahora dice que: *Teniendo en cuenta que los cursos aportados se refieren a Políticas Públicas y Derechos Humanos, Derechos Humanos y contratación estatal, mientras que el propósito de la OPEC está enfocado a ejecutar y aplicar los conocimientos propios del área de desempeño en la adopción de planes, programas y proyectos institucionales, **de acuerdo con la complejidad y competencias exigidas en el ejercicio de las funciones del cargo**. NO es posible puntuar dicha formación toda vez que no se encuentra relacionada.* Pero no acepta que siempre al final se refiere es a las FUNCIONES DEL CARGO, como es la de **sustanciar procesos y valorar documentos**, porque la misión y competencias de la Oficina de asuntos disciplinarios internos y de los funcionarios que en ella laboran, en cualquier entidad pública, no se puede cambiar por capricho, ya que su objetivo o propósito legal y único, es el **Recibir quejas Disciplinarias, investigarlas y sancionarlas, cuando los funcionarios de la entidad incurran en la violación de normas de Derecho de cualquier especialidad, Derechos Humanos, Contratación Estatal, Derecho Penal, laboral, convivencia etc.** ¿Si sus funcionarios no tienen el mínimo conocimiento de esta gran variedad de normas, como podrá el profesional universitario SUSTANCIAR un proceso Disciplinario?

(Mirar el manual de funciones del cargo anexo como prueba en este escrito).

Competencia única y exclusiva de las oficinas Disciplinarias de cada entidad territorial: “ARTÍCULO 2o. ley 734 de 2002 vigente TITULARIDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las Personerías Distritales y Municipales, **corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias”.**

La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta.

Ley que entra a regir 23 de marzo 2022, 1952 de 2019 Código General Disciplinario Competencias Legales y Únicas de las Oficinas de Control Disciplinario de las entidades públicas: Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las personerías distritales y municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.

La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta.

Adicional a todo lo anterior, esta forma de actuación de la CNSC y la Universidad Nacional de Colombia, contrarían y quebrantan principios constitucionales como el principio de legalidad, al debido proceso, principio de seguridad jurídica, confianza y transparencia, principios que las altas cortes han defendido y protegido hasta el cansancio en sus diferentes providencias, y que tercamente la CNSC y la Universidad Nacional no capitaliza en sus convocatorias y valoraciones respectivamente.

La negativa del operador del concurso, contiene la Decisión Violatoria al Mérito, Oportunidad y acceso al empleo, por parte de la Universidad Nacional de Colombia, porque no admiten que el profesional universitario de la Oficina de Control Disciplinario de la Gobernación, debe tener conocimientos jurídicos, para poder sustentar procesos disciplinarios por faltas violatorias de todas las normas que tienen que ver con todas las faltas disciplinarias descritas en la ley 734 de 2002 Código Único Disciplinario, el cual contempla faltas disciplinarias violatorias de los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y contratación pública, como se sustenta en la reclamación transcrita, ya que la acción disciplinaria es totalmente independiente de los procesos penales y fiscales, además contempla sus propias sanciones de manera autónoma.

A través de sentencias SU446 de 2011 y sentencia C-1040 de 2007, reiterada en la C-878 de 2008, para sentar dos ejemplos de cientos de providencias dictadas en el mismo sentido, las cortes han entre otras consideraciones desplegado las siguientes:

SU446 de 2011

“Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento o errónea interpretación, se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las

legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”.

Sentencia C-1040 de 2007, reiterada en la C-878 de 2008

“[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación...”

DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA.

Demando la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a cargos y funciones públicas, y los principios constitucionales de legalidad, principio de seguridad jurídica, confianza y transparencia.

Derecho al Debido Proceso.

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa.

Derecho a presentar pruebas. El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez. De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados. Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular. Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general. Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las

que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características" "El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos.

El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996). "El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales". "El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

Principio de legalidad administrativa.

Sentencia C-710/01.

El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y

precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado.

Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico “otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites”, de modo que “habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos”. (...) Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA). Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes - funcional, territorial y temporal-, que las autoridades no pueden auto-atribuirsela y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico.

Principio de transparencia en el concurso de méritos. Sentencia C-878/08:

"[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no

puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CONTROVERTIR DECISIONES ADOPTADAS EN EL MARCO DE UN CONCURSO PÚBLICO.

EL CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así: "El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y

demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales". De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO. En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación a determinar que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho. Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: "Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".

VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.

La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014: "En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera.

Como el caso que nos ocupa señor Juez, luego de quedar en firme los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, lo que sigue es la conformación de las listas de legibles, y los recursos ordinarios que establece el CPACA, no son una vía idónea para defender mi situación ante la CNSC y la UNIVERSIDAD NACIONAL, ante la inminente conformación de listas de legibles, que según anuncios de CNSC serían en los primeros días del mes de enero de 2022, quedando como único recurso acudir a su señoría a solicitar la tutela de los derechos que estas dos entidades vulneran por la vía de los hechos relatados

El subrayado es mío.

PRETENSIONES Y SOLICITUD.

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y LA UNIVERSIDAD NACIONAL, y en tal virtud:

PRIMERO: Se conceda la medida provisional deprecada, y se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL, suspender de manera inmediata la conformación de listas de legibles correspondiente al Proceso de Selección 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena, cargo de Profesional Universitario Grado 01, Código 219, número OPEC **74763**, perteneciente a la Planta de personal de la GOBERNACION DEL CESAR , Control Interno Disciplinario.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL El Decreto 2.591 de 1.991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o

vulnerado “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”. En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”. La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final. El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada” [5].

SEGUNDO: Se vinculen a todos los inscritos al Proceso de Selección 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena, cargo de Profesional Universitario Grado 01, Código 219, número OPEC **74763 de CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO**, perteneciente a la Planta de personal de la GOBERNACION DEL CESAR.

TERCERO: Ordenar señor juez, en aras de proteger mi derecho al debido proceso, al acceso a cargos y funciones públicas, y los principios constitucionales de legalidad, principio de seguridad jurídica, confianza y transparencia que la CNSC y a la UNIVERSIDAD NACIONAL, corrijan su postura frente a mi reclamación y se valoren las certificaciones de Educación Informal Profesional, dándole el puntaje máximo legal de 10, como lo ordena el acuerdo que rige la convocatoria:

ARTÍCULO 23°.- PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. El valor máximo de cada factor será el establecido para cada uno, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente distribución de puntajes parciales máximos.

a. Empleos del Nivel Profesional:

FACTORES DEL NIVEL PROFESIONAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Profesional Especializado y Universitario	40	15	25	10	10	100

b. Empleos del Nivel Técnico y Asistencial:

FACTORES DEL NIVEL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			TOTAL
	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Técnico	40	15	20	15	10	100
Asistencial	40	15	20	15	10	100

ARTÍCULO 24°.- CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR ESTUDIOS Y EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Deberán ser consultados de manera detallada en los numerales 5.1 y 5.2 del ANEXO del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 25°.- PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES SOBRE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La información respecto a la publicación de resultados y las reclamaciones debe ser consultada en los numerales 5.3 y 5.4 del ANEXO del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 26°.- IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. La CNSC y la Universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo del presente proceso de selección, podrán adelantar actuaciones administrativas por posibles fraudes, por copia o intento de copia, sustracción o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, ocurridos e identificados antes, durante o después de la calificación de las pruebas o concentradas durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo

Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano se calificará teniendo en cuenta el número total de Programas certificados y relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera; la calificación se dará de la siguiente forma:

- **Nivel Profesional**

Tabla 5 Puntajes de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano - Nivel Profesional

Número de Programas Certificados	Puntaje
3 o más	10
2	7
1	4

Fuente: Despacho 1 CNSC

Educación Informal: La educación informal se calificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas de cursos relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

- **Nivel Profesional:**

Tabla 7 Puntajes para la Educación Informal – Nivel Profesional

Intensidad Horaria	Puntaje Máximo
121 o más horas	10
Entre 91 y 120 horas	8
Entre 61 y 90 horas	6
Entre 31 y 60 horas	4
Hasta 30 horas	2

Fuente: Despacho 1 CNSC

SEXTO: En consecuencia, de lo anterior, se ordene la consolidación del nuevo puntaje a la Educación Informal Profesional por mi presentada, se me haga la debida notificación y la reactivación de dicha convocatoria.

JURAMENTO:

Declaro bajo la gravedad del juramento no haber impetrado otra acción por los mismos hechos ante otra autoridad judicial.

COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 y el art. 1º, núm. 1 del Decreto 1382 de 2000 corresponde a Ustedes Señor Juez la competencia.

PRUEBAS Y ANEXOS:

- **Manual de Funciones, pagina 293 parte inferior y 294 Resolución Número 002019 del 1 de junio de 2015 por medio de la cual se ajusta el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Gobernación del Cesar. (2 folios)**
- **Acuerdo 20191000006606 del 15 de mayo de 2019.**
- **Calificación**
- **Reclamación en contra de la calificación.**
- **Respuesta a la reclamación.**
- **Copia Diplomado, cursos y seminarios no valorados. (4 folios)**

NOTIFICACIONES:

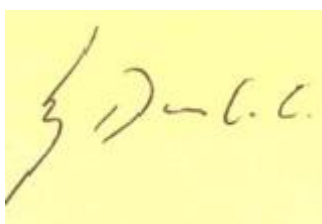
La suscrita recibirá notificaciones en la dirección Calle 46 No.6-43 barrio San Fernando de **Valledupar y correo electrónico luzda2000@hotmail.com**

Dirección electrónica de los accionados:

LAS ACCIONADAS: Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC en la Carrera 12 N° 97 – 80 Piso 5° en Bogotá. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Universidad Nacional: notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co

Del Señor Juez,



LUZ DANIS GARRIDO CORDOBA
CC. No. 49.768.101 de Valledupar.